



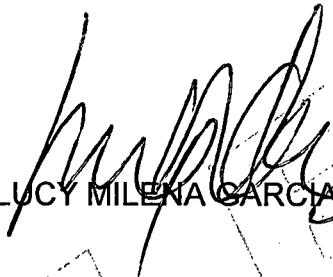
NUR <20001-60-00-000-2015-00009-00
Ubicación 21173
Condenado JOSE JIMENEZ OCHOA
C.C # 18928376

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <20001-60-00-000-2015-00009-00
Ubicación 21173
Condenado JOSE JIMENEZ OCHOA
C.C # 18928376

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Ejecución de Sentencia	: 20001-60-00-000-2015-00009-00 (NI 21173)
Condenado	: JOSE JIMENEZ OCHOA
Identificación	: 18928376
Falladores	: JDO PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR
Delito (s)	: REBELIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: REDOSIFICACIÓN DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de redosificar la pena impuesta a **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas, concierto para delinquir agravado y rebelión agravada, impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Valledupar (Cesar) a **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** en sentencia de 28 de julio de 2015.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Redención
12-09-2019	3 meses – 22 días
27-12-2019	1 mes – 16 días
08-09-2021	5 meses – 5 días

LA SOLICITUD

JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA, sin hacer mayores apreciaciones al respecto, solicitó la redosificación de la sanción penal irrogada en su contra.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad, como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6° de las leyes 599 de 200 y 906 de 2004 e indica que *«nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*, es decir que, en principio, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, de adoptar *«las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan»* para lo cual debe aplicar la normativa que estuviere rigiendo al momento de la comisión de la conducta punible pues, en términos generales, los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo que respecta al *quantum* de la condena impuesta, por virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual *«en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*

Tal forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad. La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en rigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder le reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que *«la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*, esta disposición, que tiene la condición de *«norma rectora»*, es de obligatoria aplicación y prevalece *«sobre cualquier otra disposición»* del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibídem.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafúr Gálvis, dijo:

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto se estudia la posibilidad de readecuar la sanción impuesta a **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA**, con fundamento en el novísimo artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, introducido por la Ley 1826 de 2017, según el cual:

Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Como es apenas lógico, por virtud del principio de especificidad, la anterior disposición es susceptible de aplicarse únicamente con relación a las conductas punibles sobre las cuales sea posible acudir al «procedimiento penal abreviado», valga decir aquellas consagradas en el artículo 534 ibídem:

El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Las que se refieren a las que hacen referencia los artículos 111

discriminación (C.P. Artículo 134A), hostigamiento (C.P. Artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo..."

Como quedó dicho en el acápite de los antecedentes procesales, **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Valledupar (Cesar) a purgar ciento treinta y dos (132) meses de prisión al haber sido hallado responsable de los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas, concierto para delinquir agravado y rebelión agravada.

Revisada detenidamente la actuación se aprecia que dicho proceso fue adelantado durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 y el mismo terminó anticipadamente comoquiera que **JIMÉNEZ OCHOA** preacordó con la Fiscalía General de la Nación¹.

Tal cual se indicó en precedencia, las rebajas consagradas en el canon 539 recientemente introducido al estatuto adjetivo penal, aplican única y exclusivamente para aquellas conductas sobre las cuales sea posible acudir al procedimiento abreviado, es decir las contempladas en el artículo 534 *ejúsdem*, así lo indicó en reciente pronunciamiento la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá:

(...)

5.2.2.- Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017...

(...)

5.2.4.- Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para las conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el párrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable (sentencia de 19 de septiembre de 2017, rad. 2014-08485, M. P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno).

Consultada la norma en cuestión, es claro que los atentados contra la seguridad pública y el régimen constitucional y legal por los que fue condenado **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** son conductas punibles investigables de oficio (es decir que no requieren querrela de parte para su adelantamiento) además que no hacen parte del catálogo contemplado del artículo 534 de la Ley adjetiva penal, de modo que, aun cuando el condenado hubiere aceptado anticipadamente su responsabilidad penal de manera libre y voluntaria, la actuación no podría desenvolverse por el rito procesal abreviado introducido por la Ley 1826 de 2017 y en esa medida resulta imposible efectuar la readecuación punitiva que reclama en esta oportunidad.

2. Cuestión final

Como quiera que el penado en su petitorio de "redosificación" hizo alusión a que se encontraba vinculado a actividades válidas para el reconocimiento de la redención punitiva, se dispone oficiar al director del COMEB *La Picota* efecto de que remita, con destino a la actuación los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional desde su privación de la libertad pendientes por resolver hasta la fecha, así como las calificaciones de conducta y la cartilla biográfica, con miras a emitir pronunciamiento en torno a la redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

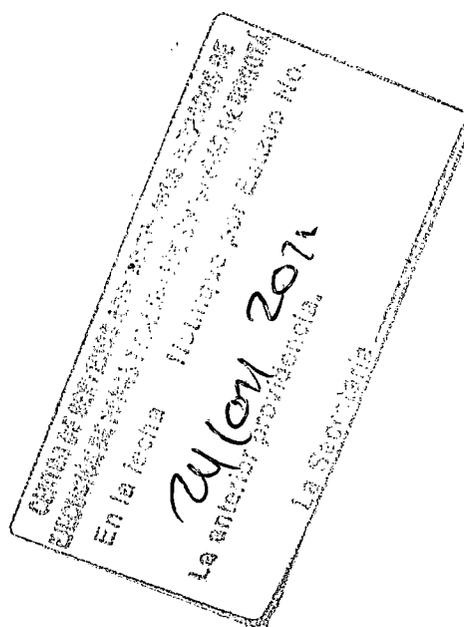
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION de la pena irrogada a **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta determinación a la penitenciaría *La Picota* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a73485c0e82f3ebac0b734d457134c4067bc388d8f2b4113178b864ebe758d

Documento generado en 28/12/2021 11:10:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 21173

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27-12-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 01 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE

CC: 18928376

TD: 97875

HUELLA DACTILAR:



RV: Recurso de reposición

NI 21173.

FJADO 24/01/22

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 8:49

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (367 KB)

CamScanner 01-08-2022 12.12.pdf;

Cordial saludo,

Se remite recurso para su tramite pertinente



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Diego Fernando <diegomatoma9@gmail.com>

Enviado: sábado, 8 de enero de 2022 12:14 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

JUEZ 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
E.

ejcpoibt@cendoj.samajudicial.gov.co
Enero 8 de 2022

EN TÉRMINOS INTERPONGO
RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REFERENCIA: EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA
27 DICIEMBRE 2021 A MI
PERSONA NOTIFICADO EL VIERNES
7 DE ENERO DE 2022 EN
COBOG - PICOTA

Cordial saludo

ASUNTO: NACE EL DISCENSO AL NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN INCOADA; BAJO LOS SUPUESTOS, EXPUUESTOS EN LA PROVIDENCIA ACUSADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE REBELIÓN ASUNTO QUE AMONTA UNA PENA MÁXIMA DE 8 (OCHO) AÑOS, ACEPTÉ LA RESPONSABILIDAD PENAL CON VICIOS EN MI VOLUNTAD, SEY GOLPEADO, TORTURADO POR LOS MIEMBROS PERTINENTES DEL ESTADO, FRENTE A MI MILITANCIA SUPUESTA PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS Y POR VERSIONES EXÓGENAS DE LOS AGENTES DEL ESTADO; SOLICITO LA PROCEDENCIA DE LO ACUSADO Y EN ESPECIAL LA REVISIÓN PROCESAL DE LA LEY 1708 DE 2014 ARTÍCULO 73 INCOADA EN MI PERIUM INICIAL Y NO ESTUDIADA POR LA PROVIDENCIA.
DEJO ASÍ SUSTENTADA MI REPOSICIÓN Y EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEJO SUSTENTADO MI RECURSO DE APELACIÓN

Atentamente

JOSE JIMENEZ OCHOA
TD 97875.
CC 18928376